

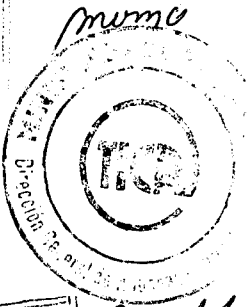
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
División de Normas y Procedimientos
Alejandra 3:25 P.m.
02 MAR 2004
MINISTERIO DE HACIENDA
Órgano Nacional de Valoración y Verificación Aduanera
Telefax: 256-8029

RECIBIDO
2 MAR 2004
CONTROL GERENCIAL
Dirección General de Aduanas

RECIBIDO
Luzma 3:00
- 2 MAR 2004
Dirección General de Aduanas

Consecutivo

Recibido por
5-3-2004



San José, 25 de febrero de 2004
CIR- ONVVA-001-2004

Señores
Gerentes de Aduanas.
Jefes de División, Departamentos y Asesorías.
Funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas.
Agentes y Agencias de Aduanas.
Asociación de Agentes de Aduanas.
Tribunal Aduanero Nacional

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
RECIBIDO
02 MAR 2004
Fecha
Hora: 3:12
Firma: Elide

3:20 P.m.
DEPTO. DE DIVULGACION
Dirección General Aduanas
02 MAR 2004
MINISTERIO DE HACIENDA
RECIBIDO
ORGANO NACIONAL DE VERIFICACION Y VALORACION ADUANERA

Ronald G. Guevara M.

Asunto: Designación del flete y seguro en las importaciones resultantes de las ventas locales de bienes y servicios de las empresas acogidas al Régimen de Zona Franca.

Estimados (as) señores (as, itas)

La Dirección General de Aduanas de conformidad con las potestades y atribuciones que le confieren los artículos 11, 23, 24, 55, 242, 243, 244 y 245 de la Ley General de Aduanas, 6, 20, 43, 46, 47 del Reglamento a esa Ley, la Ley 8013 (Adición de un Nuevo Título XII, Valor Aduanero de las Mercancías Importadas a la Ley General de Aduanas N° 7557 y sus reformas) y el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio Aduanero GATT de 1994, el Manual de Procedimientos de Importación, oficializado mediante Resolución DGA-192-2001 del 05 de octubre de 2001 y sus reformas; la ley 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento, procede a emitir criterio técnico con relación al flete y seguro que se deben consignar en las Declaraciones Aduaneras de Importación que corresponden a ventas locales de bienes y servicios realizadas por empresas beneficiarias del Régimen de Zonas Francas.

I. ANTECEDENTES.

Ante consultas planteadas por diferentes usuarios del Servicio Nacional de Aduanas, con relación a que se les indique cuál es el procedimiento a seguir para la determinación y declaración del flete y el seguro en la importación definitiva, a consumo o industrialización local, de una mercancía procedente de una empresa establecida en una Zona Franca, la Dirección General de Aduanas en ejercicio de las facultades de control, supervisión, fiscalización, verificación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones del régimen jurídico aduanero y consciente de que debe garantizar la eficiencia en los procedimientos y facultar la correcta percepción de los tributos sin obstaculizar las operaciones de comercio, revisó la normativa atinente con el propósito de determinar si las empresas beneficiarias del régimen de Zona Franca que efectúen ventas locales, deben declarar los conceptos de flete y seguro.

II- CONSIDERACIONES.

Conocedores de que la agilización en las operaciones de comercio exterior debe ser compatible con el ejercicio adecuado del control que le corresponde al Servicio Aduanero Nacional, sin que este control se convierta en obstáculo para el desarrollo de procedimientos y las operaciones aduaneras, garantizando así, la correcta percepción de los tributos y la flexibilidad en los procesos en el marco de la globalización; para formular esta directriz se consideró lo siguiente:

1- Las Zonas Francas son un área delimitada, sin población residente, autorizada por el Poder Ejecutivo para funcionar como tal, donde las mercancías de origen extranjero pueden ingresar y permanecer, transformándose o no en otros bienes, sin estar sujetas al pago de impuestos, en razón de que estas áreas gozan de extraterritorialidad.

2- De conformidad con la Ley de Zonas Francas No. 7210 del 23 de noviembre de 1990 y el artículo 55 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas, Decreto N° 29606 -H-COMEX del 25/06/01, **las empresas beneficiarias del régimen pueden realizar ventas locales al territorio aduanero nacional y estarán afectas a los tributos y procedimientos propios de cualquier importación proveniente del exterior.**

3- Las internaciones al país, de mercancías amparadas al Régimen de Zona Franca objeto de venta local, se les debe aplicar el procedimiento de importación definitiva, establecido en el Manual de Procedimientos de Importación, oficializado mediante Resolución DGA-192-2001 del 05 de octubre de 2001 y sus reformas.

4- De conformidad con el artículo 55 inciso c) de la Ley General de Aduanas, el nacimiento de la obligación tributaria aduanera en la importación de las mercancías provenientes de ventas locales efectuadas por empresas beneficiarias del Régimen de Zona Franca, ocurre al producirse el cambio al nuevo régimen de importación definitiva.

5- Para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, Costa Rica se rige por las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio Aduanero GATT de 1994.

6- El objetivo de las normas de valoración contenidas en el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio Aduanero GATT de 1994, es el de establecer un sistema transparente, equitativo, uniforme y neutro para la valoración en aduana de las mercancías importadas entre los países que lo suscriben, prohibiendo el empleo de valores arbitrarios o ficticios.

7- El artículo 8.2, la Nota Interpretativa al Artículo 8, la Nota General al artículo VII del Acuerdo (párrafo 2, punto 1) y el apartado 7 del Anexo III al Acuerdo, indican que en la elaboración de su legislación, cada miembro dispondrá que se incluya o se excluya en el valor en aduana la totalidad o una parte de los gastos de transporte, los

gastos de carga, descarga, manipulación y el costo del seguro de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación. Ver el artículo 8.2 del Acuerdo de Valor GATT de 1994.

8- El artículo 254 de la Ley 8013 establece que además de los gastos referidos en el primer párrafo del artículo 8 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994, también formará parte del valor en aduana:

- a) Los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación.
- b) Los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas, hasta el puerto o lugar de importación.
- c) El costo del seguro.

Indica además que cuando los gastos de transporte, los gastos de carga, descarga, manipulación y el seguro, ocasionados por el transporte de las mercancías importadas **hasta el puerto o lugar de importación**, sean gratuitos o se efectúen por medios o servicios propios del importador, su valor deberá calcularse conforme a las tarifas normalmente aplicables.

III- DIRECTRIZ DE VALORACIÓN PARA DECLARAR EL FLETE Y EL SEGURO.

Una vez evaluados los aspectos anteriores, se determinó que al momento de preparar y/o presentar a despacho las Declaraciones Aduaneras de Importación definitiva de mercancías, correspondientes a ventas locales de bienes y servicios que efectúan las empresas que operan bajo el Régimen de Zona Franca, **no se les deberá detallar ningún monto por concepto de flete y seguro, por cuanto:**

- a) Es de presumir que en el precio de factura emitido por la venta de las mercancías (producto terminado) a las empresas nacionales, la empresa amparada al Régimen de Zona Franca, incluyó ya todos los costos y gastos legítimos incurridos por ella en la transformación (**entre estos los gastos de transporte, carga, descarga, manipulación y el seguro, asociados a la materia prima**), así como el beneficio usual por la venta de las mercancías, que constituyen efectivamente elementos del "valor real".
- b) Los incrementos o ajustes al precio realmente pagado o por pagar que deban realizarse, deberán hacerse sobre la base de datos objetivos y cuantificables, que no estén incluidos en el valor declarado, por lo cual no es correcto que para la determinación del valor del producto terminado que está siendo objeto de la nacionalización, adicionar un flete y un seguro que ya fueron cancelados, al ingreso de la materia prima, por la empresa beneficiaria del Régimen de Zona

Franca, e incluidos por ésta al fijar el precio de venta del producto final, basada en sus costos de producción.

- c) La transferencia de las mercancías producto de una venta efectuada entre empresas beneficiarias del Régimen de Zona Franca y empresas nacionales, corresponde a una venta en la cual a los bienes y servicios que provienen de estas empresas, son entregados en la puerta de salida de las instalaciones de la Zona Franca, **constituyéndose éste, en el primer puerto o lugar de importación, del producto terminado, al territorio nacional.**
- d) Que tanto el Artículo 254, de la Ley de Valor (Ley 8013), como apartado 2 del artículo 8 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, prevén la inclusión en el valor en aduana de los gastos de transporte, los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas y el costo del seguro, **hasta el puerto o lugar de importación.**

Aunque el artículo 254 de la Ley 8013 también indica que cuando los gastos de transporte, los gastos de carga, descarga, manipulación y el seguro, ocasionados por el transporte de las mercancías importadas **hasta el puerto o lugar de importación,** sean gratuitos o se efectúen por medios o servicios propios del importador, su valor deberá calcularse conforme a las tarifas normalmente aplicables, en el caso específico de los bienes y servicios (productos terminados) que se venden por empresas beneficiarias del Régimen de Zona Franca a empresas nacionales, no se genera ningún gasto por concepto de transporte, carga, descarga o seguro de las mercancías ya transformadas que se están nacionalizando, por lo tanto **no procede efectuar ningún ajuste conforme las tarifas normalmente aplicables por flete y seguro.**

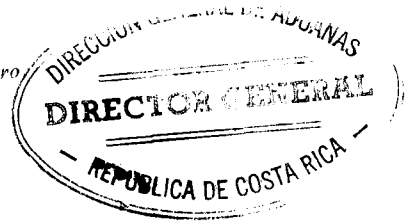
- e) Las normas de valoración contenidas en el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT de 1994, no deben asociarse con los términos comerciales internacionales (INCOTERMS), utilizados en los contratos de compraventa internacional, **por lo cual en una Declaración Aduanera de Importación Definitiva, (en este caso de bienes y servicios que son producto de una venta local entre empresas que se benefician del Régimen de Zona Franca y empresas nacionales), deberá consignarse solamente el precio pagado o por pagar que haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor, como valor en aduana.**

Rige a partir del 01 de marzo de 2004

Solicítese al Departamento de Divulgación proceder a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Original }
Firmado } *Francisco Fonseca Montero*

Francisco Fonseca Montero
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS



MAS/FCHA/vca

Cc: Budha
Lic. Ronald Garita R. Asesor, Dirección General de Aduanas
Licda. Enilda Ramírez G. Jefe, División Control y Fiscalización
Licda. Virginia Zúñiga M. División de Normalización
Licda. Maribel Abarca S. Jefe, División Organismo Nacional de Valoración
Lic. José Ramón Arce B. Jefe, Asesoría Legal
Lic. Gustavo Morales, Gerente Proyecto Tic@